

# Gaceta Municipal

## Órgano Oficial del Gobierno Municipal

Tuxpan, Nayarit 29 de Marzo del 2024

Gaceta Municipal

Tomo: 03/2024 Gaceta Numero: 04



H. XLII Ayuntamiento  
**Tuxpan**  
GOBIERNO MUNICIPAL

## REGLAMENTO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT.

Arq. José Luis Tovar Ruvalcaba

**Presidente Municipal**

C. Dolores Adriana Medina Avalos

**Síndico Municipal**

### REGIDORES:

C. María Engracia Navarro Alcaraz

C. Ángeles Enrique Ortiz González

C. Alain Cuauhtémoc Molina Ramos

Lic. Rafael Gómez Vega

Profr. Yosimar Palomares Betancourt

C. Vicente Pérez Meza C. Randy Misael López Álvarez

Profra. Brenda Lizeth Castrejón García

Profra. Gabina Cervantes Plata

C. Analía Hernández Guzmán

Lic. Juan Ramón Saldaña Rodríguez  
**Secretario del Ayuntamiento**

## REGLAMENTO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I Disposiciones

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer las normas del tránsito, movilidad peatonal, ciclista y vehicular, así como fomentar la seguridad vial dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tuxpan, Nayarit. De igual forma establecer los derechos y obligaciones de las y los peatones y de las personas conductoras de vehículos en la vía pública; además de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al mismo.

Contribuir al desplazamiento armónico, ágil y al derecho de movilidad que tienen todas las personas, por lo que se establece la prioridad en la utilización de la vía pública, en cuanto a su nivel de vulnerabilidad.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las y los peatones, personas pasajeras y conductoras, y a cualquier tipo de vehículo, ya sea nacional o extranjero que circule por el territorio del Municipio de Tuxpan, Nayarit.

**Artículo 2.-** El Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit es la autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones a la persona titular de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio a través de la Sub-Dirección de Movilidad Municipal. En todo caso, se dará prioridad y preferencia en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Personas con discapacidad, adultas mayores y las y los peatones;
- II. Personas en patinetas, en monopatines, en monopatines con propulsión eléctrica, en monopatines con propulsión con motor de combustión interna, en bicicleta, en bicicleta con propulsión eléctrica, en bicicleta con propulsión con motor de combustión interna, en motocicletas con propulsión eléctrica, en motocicletas con propulsión con motor de combustión interna;
- III. Personas usuarias y operadoras del transporte público y vehículos de emergencia;
- IV. Personas usuarias y operadoras de transporte de carga;
- V. Personas de vehículos particulares motorizados; y

- VI. Las y los usuarios de medios de transporte ecológicamente sustentables.

**Artículo 3.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular, en la competencia propia del Municipio, lo siguiente:

- I. Las normas a que deberán estar sujetos el tránsito de las y los peatones y toda clase de vehículos;
- II. La vía pública;
- III. Lo referente a los dispositivos para el control y verificación de tránsito, ponderando la protección del medio ambiente y la salud de los habitantes del Municipio;
- IV. Los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad, adultas mayores, peatones, escolares, conductores y conductoras, llevando a cabo la difusión de los mismos a través de campañas que incluyan la inhibición del consumo de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir;
- V. La vialidad y tránsito;
- VI. Los servicios municipales;
- VII. El procedimiento en caso de infracciones;
- VIII. Los accidentes de tránsito y de la responsabilidad civil resultante;
- IX. Las sanciones, arrestos y multas; y
- X. Medios de defensa de las y los particulares.

**Artículo 4. -** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Ciclista:** conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas o no, por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora. Los menores de doce años de edad a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;
- II. **Ciclovía:** es el nombre genérico dado a la parte de la infraestructura pública destinada de forma exclusiva o compartida con otros medios de transporte o movilidad, para la circulación de bicicletas. También conocida como ciclopista o carril bici, entre otras;
- III. **Conductor:** toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial;

- IV. **Estudio de evaluación de la movilidad:** el estudio que evalúa la influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra privada o pública en el entorno en el que se ubica;
- V. **Estudio técnico:** el diagnóstico, análisis de evaluación o, en su caso análisis estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad;
- VI. **Ley:** la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit;
- VII. **Movilidad:** es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Nayarit, a través de las diferentes formas y modalidades de transportación, que se ajusten a la jerarquía y principios establecidos en este ordenamiento;
- VIII. **Movilidad reducida:** movilidad de una persona disminuida por motivos de edad, embarazo o discapacidad que requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares;
- IX. **Operador:** la persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;
- X. **Peatón:** la persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnica por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública;
- XI. **Agente de Movilidad:** servidor público dependiente de la instancia municipal de seguridad pública y protección ciudadana, que tiene a su cargo las funciones técnicas y operativas en materia de prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito que determina la Ley y el presente Reglamento;
- XII. **Ruta:** el recorrido que un vehículo destinado al servicio público de transporte debe realizar en las vialidades dentro del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fije la autoridad competente;
- XIII. **Seguridad vial:** la protección a la vida, integridad física y patrimonio de los sujetos en tránsito, mediante la prevención, divulgación, educación y concientización de la población para prevenir accidentes en las vías públicas;
- XIV. **Sistema de Infraestructura Ciclista:** conjunto de redes de vialidades o espacios públicos que cuentan con infraestructura para desplazamientos seguros para ciclistas, que incluye ciclovías y calles compartidas, y que se encuentran interconectadas entre sí e integradas a otros medios de transporte;

- XV. Sistema de Movilidad:** al conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad;
- XVI. Sitio:** el espacio físico también conocido como base, ubicado en propiedad privada, o en la vía pública, autorizado por la autoridad competente, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y especializado de carga para el ofrecimiento de sus servicios;
- XVII. UMA:** la Unidad de Medida y Actualización;
- XVIII. Vehículo:** la unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, incluida la humana, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vialidades dentro del Estado;
- XIX. Vía pública:** el espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes, vehículos motorizados y no motorizados, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XX. Vialidades:** las superficies destinadas a la circulación de vehículos, urbanas o interurbana;
- XXI. Hecho vial:** Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas;
- XXII. Hecho de tránsito vial:** Suceso imprevisto y ajeno al factor humano que altera la marcha normal o prevista del desplazamiento en las vialidades.
- XXIII. Acera o banquetta:** Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para facilitar el tránsito accesible, seguro y cómodo peatonal, que se conforma desde la orilla de la guarnición hasta el paramento.
- XXIV. Acotamiento:** La superficie existente entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, destinada para la parada o el estacionamiento eventual de los vehículos;
- XXV. Alcohómetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona.
- XXVI. Aliento Alcohólico:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.08 y menor de 0.8 gramos por litro o en aire espirado superior de 0.08 y menor de 0.4 miligramos por litro.

- XXVII. Bahía:** Espacio delimitado para el ingreso, salida y estacionamiento de vehículos colectivos y particulares, así como maniobras cuando esté permitido.
- XXVIII. Bicicleta:** Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas y pedales, donde una o más personas se pueden sentar o montar, utilizado como medio de transporte.
- XXIX. Calle:** Vía pública de cualquier dimensión, dentro de una zona urbana o rural, para el tránsito de peatones y vehículos
- XXX. Carril:** Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicados sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual cuenta con una medida suficiente de ancho para la circulación de vehículos.
- XXXI. Ceder el paso:** Obligación de las personas conductoras de detenerse para permitir la movilidad a las y los peatones, a vehículos motorizados y no motorizados que circulan por vías principales.
- XXXII. Congestionamiento vial:** La condición de un flujo vehicular que se ve saturado debido al exceso de demanda de las vías comúnmente en las horas de máxima demanda, produciendo incrementos en los tiempos de viaje, recorridos y consumo excesivo de combustible.
- XXXIII. Cruce:** Intersección de un camino o una calle con otro.
- XXXIV. Cruce peatonal:** Área sobre el arroyo vehicular, exclusiva para el tránsito de las y los peatones, ubicada a nivel de acera o superficie de rodada, Cuando no esté marcada, se considerará como tal, el área entre las esquinas de una calle en forma vertical u horizontal más no diagonal.
- XXXV. Dirección:** La Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tuxpan, Nayarit;
- XXXVI. Director o Directora:** La persona titular de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tuxpan, Nayarit;
- XXXVII. Sud-Dirección:** Sud-Dirección de Movilidad del Municipio de Tuxpan, Nayarit;
- XXXVIII. Secretaría:** Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;
- XXXIX. Dispositivos para el control del tránsito:** Las señales, marcas, semáforos y cualquier otro mecanismo o instrumento electrónico, fotográfico o de video que se coloca en la vía pública para prevenir, regular y proporcionar información a usuarias y usuarios de la misma, así como para verificar el cumplimiento de las Leyes, el presente Reglamento y demás

disposiciones legales aplicables, y en su caso, imponer las sanciones previstas en los mismos.

- XL. Estado de ineptitud para conducir:** Es la consecuencia directa e inmediata de la ingesta de alcohol etílico, el uso de estupefacientes y la incapacidad física provocada por fatiga, que provoca que la conducta o la condición física de una persona presente alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos o en el equilibrio, y que dicha circunstancia haga inapropiada la conducción, manejo o control físico de un vehículo automotor por parte de esa persona.
- XLI. Espacio público:** Lugar donde cualquier persona tiene derecho a transitar. Es un espacio de propiedad y uso público.
- XLII. Evidente estado de ebriedad:** Cuando, a través de los sentidos o por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, que le impidan el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y con motivo del consumo de alcohol etílico.
- XLIII. Estupefaciente:** Cualquier sustancia contenida en el artículo 234, Capítulo V de la Ley General de Salud o cualquier otra que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad Pública en las listas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
- XLIV. Infracción:** conducta contraria que transgrede alguna de las disposiciones del presente Reglamento o demás ordenamientos legales de tránsito aplicables y cuya consecuencia amerita una sanción.
- XLV. Jerarquía de Movilidad:** Prioriza los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.
- XLVI. Juez Cívico o Jueza Cívica Municipal:** Funcionaria o funcionario público adscrito a los Juzgado Cívico Municipal de Tuxpan, Nayarit del H. Ayuntamiento, que tiene la facultad exclusiva de llevar a cabo las audiencias de conciliación respecto de los hechos viales en los que se hayan producido exclusivamente daños materiales.
- XLVII. Licencia de conducir:** Documento vigente que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.
- XLVIII. Motocicleta:** vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos ruedas, que está equiparado con motor eléctrico o de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones previstas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular.
- XLIX. Motociclista:** Persona que conduce una motocicleta.

- L. **Placa:** Documento laminado expedido por autoridad competente, en que figura el número de matrícula que permite identificar a un vehículo.
- LI. **Superficie de rodamiento:** Área de una vía urbana o rural, sobre la cual transitan los vehículos.
- LII. **Vehículo abandonado:** Aquel vehículo estacionado en la vía pública y que no haya sido movido por más de siete días, contados a partir de que se le dé aviso a la autoridad competente o que personal integrante operativo se haya percatado del vehículo y, además, que muestre señales inequívocas de falta de aseo o compostura.
- LIII. **Boleta de infracción:** Documento que elabora el policía, cuando una persona transgrede alguna disposición del reglamento;
- LIV. **Casco protector:** Prenda protectora cuya función primordial es la de proteger la cabeza de las personas, principalmente de quienes se transportan en motocicleta, trimoto, cuatrimoto y bicicleta.
- LV. **Depósito de vehículos:** Lugar oficial público o privado, destinado para resguardar vehículos, asegurados por la Dirección;
- LVI. **Vehículos de emergencia:** Aquellos destinados a bomberos, la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, de policía y fuerzas armadas;
- LVII. **Vehículos no motorizados:** se considerarán aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento como; bicicletas, triciclos, cuadríciclo y otros análogos; y
- LVIII. **Vías locales:** Aquellas destinadas principalmente a dar acceso a los predios de una zona habitacional, comercial, industrial o de servicios; y a su vez pueden ser:
  - 1) Calle;
  - 2) Callejón;
  - 3) Privada;
  - 4) Peatonal;
  - 5) Pasaje;
  - 6) Andador
  - 7) Exclusivo para ciclistas;
  - 8) Zonas 30; y
  - 9) Área de transferencias: son las que conectan con estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas, terminales urbanas, suburbanas y foráneas y otras estaciones.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Autoridades**

**Artículo 5.** - La aplicación del presente Reglamento compete las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana;
- IV. La persona titular de la Sub-Dirección de Movilidad Municipal; y
- V. Demás personal de la Dirección con mando y operativo, conforme a su estructura.

**Artículo 6.** - La Dirección, podrá facultar personas voluntarias de apoyo vial, sin remuneración ni responsabilidad laboral por parte del gobierno municipal, quienes coadyuvarán en las áreas que se requieran.

### **CAPÍTULO III** **De la Accesibilidad Universal**

**Artículo 7.** - La Accesibilidad Universal o Diseño para Todos es sinónimo de igualdad de oportunidades, por ello es cuestión fundamental de la movilidad en el Municipio, la identificación y la eliminación de los obstáculos y las barreras de acceso que las personas con discapacidad puedan tener para utilizar, en igualdad de oportunidades, su entorno físico, transporte, instalaciones, servicios públicos y tecnologías de la información y las comunicaciones.

Para todos los componentes de movilidad en el Municipio, seguirá los siguientes principios de diseño:

- I. Uso equiparable, útil para personas con capacidades diferentes;
- II. Uso flexible, se adapta a cualquier usuario;
- III. Simple e intuitivo, fácil de entender para cualquier grupo de edad o condición socioeconómica;
- IV. Información perceptible, comunicando de forma eficaz a cualquier tipo de usuario;
- V. Tolerancia al error, minimizando el riesgo al accidente;
- VI. Que exija poco esfuerzo físico y favorezca el uso eficaz y confortable;
- VII. Tamaño del espacio apropiado para el acceso y movilidad de cualquier usuario; y
- VIII. Uso de señalizaciones que permitan el entendimiento para las personas de distintas discapacidades.

**Artículo 8.** - Para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, además de adoptar los mecanismos necesarios para eliminar la discriminación, se deberá asegurar su inclusión en todos los aspectos de la movilidad con base a los principios de accesibilidad universal descritos en el artículo anterior.

**Artículo 9.** - Se consideran personas con discapacidad, aquellas en condición bajo la cual presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que a corto o largo plazo afectan la forma de interactuar y participar plenamente con los componentes de la movilidad, y que deberán considerarse en la gestión con una atención especial, en tanto la accesibilidad universal se establece en todos los sistemas normados por la Ley y el presente Reglamento.

## CAPÍTULO IV De la Seguridad Vial

**Artículo 10.** - La seguridad vial es la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas, cuando tuviera lugar un hecho no deseado de tránsito o movilidad. También se refiere a las tecnologías empleadas para dicho fin en cualquier modalidad de la movilidad.

Se consideran componentes de la seguridad vial, las reglas y actitudes necesarias para estar seguro en el manejo y uso de vehículos o caminando en una vía o espacio público.

**Artículo 11.** - La prioridad en el uso del espacio público de los diferentes modos de desplazamiento será conforme a la jerarquía expuesta en el artículo 9 de la Ley.

**Artículo 12.** - En materia de seguridad, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, por lo que los conductores de vehículos automotores deberán siempre conducir con precaución, especialmente:

- I. En los pasos peatonales cuando la señal del semáforo así lo indique;
- II. En los pasos peatonales semaforizados cuando los peatones hayan iniciado su recorrido y de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. En todos los cruces;
- IV. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- V. Cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando, aunque no dispongan de zona peatonal;
- VI. Cuando los peatones transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;
- VII. Cuando los peatones transiten en comitivas organizadas o filas escolares, y
- VIII. Cuando los peatones transiten por los espacios habilitados para ello cuando la acera se encuentre afectada por la ejecución de un trabajo o evento que modifique de forma transitoria las características del área de circulación peatonal.

Todos los usuarios de la movilidad en el espacio público deberán obedecer las indicaciones de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad Municipal en el ámbito de su competencia.

**Artículo 13.** - Los peatones y ciclistas deben, por su propia seguridad, observar las siguientes obligaciones y/o consideraciones:

- I. Cruzar las vías primarias y secundarias por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. Las calles locales se considerarán de tráfico lento o zona 30, con prioridad peatonal y ciclista;
- III. Utilizar las rampas especiales para cruzar la vía pública dotada para ello;
- IV. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo; y
- V. Obedecer las indicaciones de los policías estatales de caminos, Policía Municipal y Agentes de Movilidad Municipal;

**Artículo 14.** - Los ciclistas, motociclistas, así como el transporte privado, público y de mercancías deberán conducir dentro del espacio de la vialidad destinada para su circulación y obedecer las señales de tránsito, límites de velocidad y demás ordenamientos señalados en la Ley y en el presente reglamento de movilidad municipal a fin de incrementar la seguridad en el espacio público.

**Artículo 15.** - La cultura de la movilidad son todas las manifestaciones que surgen de la relación de las personas y las comunidades en la vialidad, entre sí y también su relación con el espacio, la infraestructura, el equipamiento, el transporte y otros elementos de uso público mientras se transportan.

**Artículo 16.** - El Ayuntamiento en materia de movilidad, dentro de su ámbito territorial, contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Secretaría, según corresponda, en el desempeño de sus funciones, interviniendo en la formulación y aplicación del Programa Integral de Movilidad Sustentable del Estado, cuando afecte su ámbito territorial;
- II. Participar en la formulación de los Programas Integrales de Movilidad Sustentable, respecto de los servicios de transporte y de los otros modos de movilidad que se presten en el territorio municipal; y proponer al Ejecutivo del Estado las medidas tendientes al mejoramiento del servicio de transporte;
- III. Determinar las políticas en materia de estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación, en el ámbito de sus competencias;
- IV. Expedir de acuerdo a la Ley, los permisos para estacionamiento público o pensión de vehículos, con indicación de las respectivas tarifas autorizadas y vigilar su correcto funcionamiento;
- V. Autorizar las características y ubicación de los elementos que integren la infraestructura de movilidad a través de los planes y programas de desarrollo urbano que le corresponda aplicar;
- VI. Administrar y controlar el corralón de tránsito y la pensión municipal de vehículos, de acuerdo a lo prescrito en la Ley; y
- VII. Las demás que establezcan la Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 17.** - En materia de movilidad urbana no motorizada el Ayuntamiento Municipal diseñará e instrumentará programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista en los términos de la Ley de la materia.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Estudio de Ingeniería de Tránsito**

**Artículo 18.** - El estudio de ingeniería de tránsito, es la aplicación de los principios tecnológicos y científicos a la planeación, proyectos geométricos y operaciones de tránsito con el fin de proveer la movilización de personas y mercancías de manera segura, fluida, confortable, conveniente, económica y compatible con el medio ambiente. Deben considerarse las siguientes situaciones:

- I. Zonas de cruces peatonales y escolares;

- II. Zonas pobladas;
- III. Centros públicos;
- IV. Zonas de visibilidad para definir líneas centrales, continuas e intermitentes;
- V. Pasos restringidos;
- VI. Curvas peligrosas;
- VII. Límites de velocidades;
- VIII. Sentidos preferenciales;
- IX. Situaciones peligrosas; y
- X. Restricciones e informaciones correspondientes de destino y servicio y de recomendaciones.

En caso de situaciones de peligro al tránsito por diseño geométrico u otros elementos, se deben presentar propuestas para reducir el peligro y aumentar la seguridad.

**Artículo 19.** - Las obras que se realicen sobre la vía afectando la circulación, deberán ser señalizadas con propiedades reflejante para garantizar su visibilidad durante las horas del día y la noche, cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, bajo la responsabilidad de los ejecutores de la obra.

**Artículo 20.** - El Espacio Público Peatonal se clasifica en:

- I. **Vías peatonales:** Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos, pueden ser de carácter urbano o recreativo;
- II. **Red de Banquetas:** Se refiere al conjunto de áreas destinadas a la circulación peatonal sobre las vialidades, reservada para el desplazamiento de las personas; y
- III. **Cruces o pasos peatonales:** Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones entre intersecciones viales.

**Artículo 21.** - Las características de diseño y operación de las vías que integran el espacio público vial se sujetarán a lo siguiente:

- I. **Vías para ciclistas:** Se clasifican en:
  - a) **Recreativas:** son aquellas que por su carácter son espacios destinados al esparcimiento, por lo que es posible que permitan la convivencia con peatones, pero siempre identificando y protegiendo la presencia de los más vulnerables. Se refiere también al espacio delimitado dentro de la traza urbana con fines de esparcimiento en un horario de operación previamente establecido donde se restringe el tránsito de vehículos automotores y se abre el espacio a actividades y recorridos en modos no motorizados; y
  - b) **Urbanas:** son aquellas destinadas a la circulación o tránsito de bicicletas o vehículos de propulsión humana; estas vías urbanas pueden ser de carácter exclusivo o compartido, pueden ser parte de la superficie de rodamiento de las vías o tener un trazo independiente. El trazo de este tipo de vías debe ser el más corto, directo, seguro y confortable que aquel destinado al tránsito automotor, pero nunca desplazar el espacio peatonal.
- II. **Vías locales (Vías compartidas):** Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes que los conforman; presentan

comunicación o coincidencia con las vías secundarias y primarias; del mismo modo se incluyen aquellas que circundan o se integran en polígonos de tránsito calmado o centros históricos. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 20 km/h y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes;

- III. **Vías secundarias:** Son las vías cuya función es permitir el acceso a los predios y el flujo del tránsito vehicular no continuo; presentan comunicación o coincidencia con las vías primarias y las laterales de las vías de acceso controlado. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 30 km/h y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes;
- IV. **Vías primarias:** Son las vialidades cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 50 km/h y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes;
- V. **Vías metropolitanas:** Son las vialidades primarias que son parte del límite o cruzan entre dos o más municipios que conformen el área metropolitana. No estará permitido el estacionamiento sobre los carriles de este tipo de vías. La velocidad máxima dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes; con la posibilidad de reserva de carriles exclusivos;
- VI. **Vías de acceso controlado:** Son aquellas que cuentan con incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo mediante carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 60 km/h;
- VII. **Vías regionales:** Son vías para el tránsito directo entre diferentes centros de población a efecto de permitir el tránsito de bienes y personas al exterior de las regiones o entre los asentamientos humanos de una misma región según su tipo;
- VIII. **Vías de tránsito confinado para transporte público:** Incluidas en las vías primarias, pero se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público. Podrán ser utilizados en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público por vehículos de emergencia respetando las condiciones establecidas en el Reglamento. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 50 km/h y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes; y
- IX. **Vías preferenciales:** Incluidas en las vías primarias, pero se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público, ciclovías, o compartidas entre éstas dos. Podrán ser utilizados en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público por vehículos de emergencia respetando las condiciones establecidas en el Reglamento. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 50 km/h y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes.

**Artículo 22.** - Se consideran calles completas las vialidades diseñadas y construidas para operar bajo estrictos controles de seguridad para los usuarios, en las cuales los peatones, ciclistas, usuarios de transporte público y conductores de todas las edades y habilidades son capaces de moverse con seguridad a lo largo y ancho de las vialidades.

**Artículo 23.** - Las placas de nomenclatura de las vías, tendrán el diseño y las medidas estándar que determine la Secretaría en el Manual de Normas Técnicas para la Elaboración y Colocación de Placas de Nomenclatura del Estado de Nayarit. El diseño de las placas de nomenclatura para las zonas históricas, será elaborado por el Comité correspondiente y la Secretaría, debiendo ser aprobado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

## **CAPITULO VI**

### **De los Permisos de Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública**

**Artículo 24.** - La Dirección a través de la Sub-Dirección de Movilidad Municipal, previo estudio correspondiente, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades. En ningún caso se autorizarán cajones de estacionamiento exclusivo en zonas de alta concentración vehicular, tráfico excesivo o en los lugares en que las calles sean muy angostas.

**Artículo 25.** - La duración de los permisos a que hace mención el artículo anterior será conforme a la regularización mensual del pago correspondiente, pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier tiempo, a criterio de la Dirección.

**Artículo 26.** - Queda estrictamente prohibido delimitar con cualquier objeto, áreas de estacionamiento en la vía pública. Las personas físicas o morales que posean flotillas de vehículos deberán contar con un inmueble para estacionarlos sin afectar a sus vecinos.

Los estacionamientos públicos y privados, deberán contar con las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos. Dispondrán de espacios exclusivos para vehículos que cuenten con distintivo oficial para personas con discapacidad, así como para mujeres embarazadas, e instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a los usuarios de bicicletas y motocicletas.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Áreas de Transferencia Intermodal**

**Artículo 27.** - La infraestructura para la movilidad contará con áreas de transferencia destinadas a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado funcionamiento del tránsito peatonal, ciclista y vehicular.

**Artículo 28.** - Las áreas de transferencia para el transporte deberán garantizar:

- I. Condiciones de diseño universal y accesibles para personas con discapacidad;

- II. Niveles de servicio óptimos para todos los modos de movilidad en los accesos y salidas, así como las áreas circundantes para todos los modos de transporte;
- III. Áreas de tránsito que faciliten a los vehículos de transporte público movimientos de ascenso y descenso de pasajeros, incluidos los usuarios con discapacidad;
- IV. Áreas que permitan la intermodalidad del transporte público con modos no motorizados;
- V. Disponibilidad de información oportuna al usuario y señalización que oriente sus movimientos;
- VI. Servicios básicos para que la conexión se efectúe con seguridad y comodidad, y
- VII. Tiempos de transferencia mínimos.

**Artículo 29.** - La infraestructura para la intermodalidad se clasifica en:

- I. **Zonas de Ascenso y Descenso:** Espacios destinados a la conexión entre los diversos modos de transporte que permiten un adecuado funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular;
- II. **Ciclo-estaciones del Transporte Público Individual No Motorizado:** Componente que incluye equipamiento para el Sistema de Bicicletas Públicas, permitiendo el anclaje y retiro seguro de las mismas;
- III. **Zonas de Taxi (sitios):** Espacio físico ubicado en propiedad privada, o en la vía pública, normado por la Secretaría a través de la dependencia correspondiente, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio de transporte público individual motorizado y especializado de carga para el ofrecimiento de sus servicios, y
- IV. **Plataformas de Carga:** Son zonas especializadas de manejo logístico de la carga, que cuentan con la infraestructura y los servicios necesarios para facilitar las actividades relativas al transporte, empaque y distribución de mercancías, donde distintos agentes coordinan sus acciones en beneficio de la competitividad de los productos que hacen uso de la infraestructura.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE TRÁNSITO**

### **CAPÍTULO I De los Peatones y Conductores**

**Artículo 30.** - Los peatones y ciclistas tienen derecho de preferencia respecto del tránsito; debiendo por su parte, cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 31.** - El Ayuntamiento se abstendrá de autorizar la instalación de puestos ambulantes, fijos y semifijos, mobiliario, anuncios e instalaciones y sus accesorios, que obstaculicen el libre tránsito en la vía pública.

**Artículo 32.** - Son derechos de los peatones:

- I. El paso en todas las intersecciones de calles;
- II. La libre circulación sobre las aceras de las vías públicas y en las zonas peatonales exclusivas;

- III. La preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. La orientación: que se traduce en la obligación a cargo de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad Municipal en el ámbito de su competencia, de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el tránsito de personas;
- V. La asistencia: que se traduce en la obligación de los ciudadanos y Policía Municipal y Agentes de Movilidad Municipal de ayudar a los peatones menores de diez años, a los adultos mayores y a quienes requieran el auxilio para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los Policía Municipal y Agentes de Movilidad Municipal deberán acompañar a las personas hasta que completen el cruzamiento;
- VI. Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. Los Policías Municipales y Agentes de Movilidad Municipal proporcionaran protección mediante los dispositivos y señalización adecuada en los horarios a los que ingresen o egresen los escolares. Los maestros o el personal voluntario autorizado por la institución educativa, podrán proteger el paso de los escolares, debiendo contar con capacitación vial y utilizar las identificaciones correspondientes; y
- VII. Contar con derecho de preferencia frente a un ciclista.

**Artículo 33.** - Las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones donde no existan semáforos, gozarán de derechos de paso sobre los vehículos;
- II. En intersecciones donde exista semáforo, tendrán derecho de paso cuando el semáforo que correspondiéndoles a la vialidad que pretendan cruzar esté en alto. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos no alcancen a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar, y
- III. Serán auxiliados por la Policía Municipal y Agentes de Movilidad Municipal, para cruzar alguna intersección.

**Artículo 34.** - Al utilizar la vía pública, los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I. Respetar y atender las indicaciones de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad Municipal y los dispositivos que al efecto se dicten para trasladarse por las vías públicas;
- II. No utilizar las calles para la práctica de actividades que atenten contra su seguridad, la de terceros o sus bienes;
- III. Abstenerse de solicitar transporte, pedir apoyos a los automovilistas, efectuar propaganda comercial o enajenar bienes o servicios, sobre los arroyos de las calles o carreteras, poniendo en peligro su seguridad e integridad física y la de los demás;

- IV. Cruzar las calles por las esquinas, o en las zonas especiales de paso, atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito;
- V. Abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados;
- VI. Cruzar las calles, en intersecciones no controladas por semáforos o Policía Municipal y Agentes de Movilidad Municipal, después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con seguridad;
- VII. Circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. Cuando no existan banquetas en la vía pública o éstas presenten obstáculos o falta de espacio para la libre circulación. En todo caso deberán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos;
- VIII. Cruzar vialidades de accesos controlados o regionales, en su caso, a través de los puentes peatonales, y
- IX. Al abordar o descender de un vehículo, no deberá invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

**Artículo 35.** - Los conductores de vehículos, deberán:

- I. Ceder el paso a los peatones y ciclistas en el uso de las vías públicas;
- II. En el caso del transporte público de pasajeros, circular por el carril derecho del arroyo de la vía, y realizar maniobras de ascenso y descenso, exclusivamente en las zonas fijadas al efecto; salvo en los casos de los carriles exclusivos de transporte confinados a los costados del separador central o camellón de la vialidad, circularán por el carril extremo izquierdo;
- III. Disminuir la velocidad del vehículo tomando el carril del lado hacia donde se vaya a dar vuelta, haciendo la señal respectiva;
- IV. En los cruceros con semáforo se podrá dar vuelta hacia la derecha aun cuando esté encendida la luz roja, previendo que no circulen vehículos o peatones que lo impidan y tomar en general las precauciones necesarias; a excepción de aquellos cruceros que estén señalizados con prohibición de vuelta derecha continua;
- V. Respetar la señal de alto total;
- VI. Respetar el paso preferente de los vehículos que circulen sobre las vías de mayor amplitud y densidad de tránsito, observando los señalamientos viales;
- VII. Respetar las luces rojas o ámbar de los semáforos; y
- VIII. Aminorar la marcha del vehículo, replegándose a la derecha para ceder espacios suficientes para circular, al escuchar el sonido de sirenas que se utilicen en caso de emergencia por las

patrullas de policía y tránsito, cuerpo de bomberos y ambulancias, y detener asimismo la marcha de los vehículos ante la presencia de desfiles, marchas cívicas y cualquier otro tipo de actividades masivas en la vía pública, respetando las medidas que al respecto dicte o establezca la autoridad.

**Artículo 36.** - Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Entorpecer la vía pública o poner en riesgo la integridad física las personas;
- II. Infringir los máximos de velocidad dentro de las zonas urbanas o poblaciones, los cuales no rebasarán los cuarenta kilómetros por hora en avenidas con señalamiento específico y los treinta kilómetros por hora en el perímetro de zona urbana. Frente a los centros de concurrencia habitual de personas, como centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y cualquier otro similar, la velocidad máxima será de diez kilómetros por hora;
- III. Conducir en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o el influjo de drogas enervantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- IV. Transitar en centros de recreo;
- V. Transitar en sentido contrario a los señalamientos de circulación;
- VI. Darse vuelta en "U" salvo en lugares indicados;
- VII. Estacionar vehículos en:
  - a) Aceras, camellones, andadores, cruces y otras vías públicas reservadas a peatones;
  - b) Áreas o rampas especiales de acceso a personas con discapacidad;
  - c) Zonas reservadas para ascenso y descenso de pasajeros o espacios indicados para carga y descarga;
  - d) Más de una fila o frente a los lugares de acceso de vehículos;
  - e) Arcas cercanas a cruceros que impidan la visibilidad;
  - f) Zonas en que se obstaculice la visibilidad de las señales de tránsito, y
  - g) Lugares exclusivos de estacionamiento en la vía pública.
- VIII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;

- IX. Circular el vehículo llevando en el espacio correspondiente del conductor a otra persona, mascota u objeto, constituyendo riesgo y dificultando el manejo adecuado;
- X. Transportar más personas que el número especificado por el fabricante para el cupo en los vehículos;
- XI. Abastecer combustible con el motor en marcha;
- XII. Bloquear intersecciones entre calles;
- XIII. Conducir en la vía pública tractores y equipo semejante, contraviniendo el señalamiento vial; y
- XIV. Utilizar aparatos electrónicos de comunicación o cualquier otro análogo que represente un distractor para la conducción segura; exceptuando a los conductores que operen aparatos de radio frecuencia por motivo de su trabajo, así como, los vehículos de seguridad pública y ambulancias;

**Artículo 37.** - Los conductores se asegurarán que al emprender la marcha o estacionar el vehículo, los peatones y ciclistas se percaten de las maniobras que pretenden realizar.

**Artículo 38.** - Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que les antecede, la distancia que les garantice detenerse intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, condiciones del camino y del vehículo que tripulan.

**Artículo 39.** - En las zonas urbanas los vehículos deberán circular exclusivamente con luz de baja intensidad, quedando prohibido el uso de faros buscadores o de luz intensa. En caminos o carreteras obligatoriamente deberá concederse el cambio de luces.

**Artículo 40.** - En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o señales en contrario, los conductores que vayan a entrar a las mismas deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

**Artículo 41.** - Ningún conductor deberá dar vuelta en "U", para ubicarse en sentido opuesto al que circula, excepto en avenidas, cuando hubiera señalamiento que lo permita.

**Artículo 42.** - Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento y por la derecha.

**Artículo 43.** - Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con banda de oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

**Artículo 44.** - Para la realización en la vía pública de cualquier tipo de eventos deportivos y desfiles escolares, caravanas de peatones, vehículos y cualquier otro similar se deberá, por lo menos tres días antes de que se efectúen, solicitar autorización a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana y/o a la Sub-Dirección de Movilidad Municipal.

**Artículo 45.** - En el caso de los conductores de vehículos deberán:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar de modo que se garantice la seguridad, la integridad física de las personas, y que no se causen daños a los bienes o las vialidades;
- II. Abstenerse de transportar materiales u objetos que dificulten la visibilidad o conducción del vehículo, así como en las partes laterales del mismo que igualmente constituyan riesgo;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga arrastren en la vía pública, se vayan fragmentando y tirando o que penden fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;
- IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se ponga en riesgo la estabilidad y seguridad del vehículo, o se entorpezca o dificulte su conducción;
- V. Evitar que, con la carga, se oculten o cubran las luces frontales y posteriores, incluidas las de frenado y direccionales, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Impedir la dispersión de materiales, polvos, líquidos y olores nauseabundos de los materiales que se transportan;
- VII. No utilizar vehículos que carezcan de la autorización correspondiente y el equipo adecuado para transportar materias contaminantes o peligrosas, y
- VIII. En el caso de vehículos de carga pesada en general o de contenido peligroso, cuyo peso o capacidad exceda de diez mil kilogramos, deberán abstenerse de circular y efectuar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro urbano de conformidad con los dictámenes emitidos por la Secretaría. Cuando por circunstancias especiales, sea necesaria la carga o descarga en dicha área de bienes contenidos en este tipo de unidades, la Secretaría en coordinación con la Dirección podrán autorizar que tales maniobras se realicen en la misma y en que horarios efectuarlas.

**Artículo 46.** - Los conductores están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a 10 km./h. y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de la policía municipal, agentes de movilidad municipal o de los promotores voluntarios de vialidad.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Vehículos**

**Artículo 47.** - Los vehículos se clasifican en automotores, de propulsión humana, y de tracción animal. En este último caso sus conductores se abstendrán de transitarlos en las zonas urbanas de profusa circulación.

**Artículo 48.** - Para los efectos del artículo anterior, los vehículos se sub clasifican atendiendo a su peso en:

- I. Ligeros hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
  - a) Bicicletas;
  - b) Bicimotos y triciclos automotores;
  - c) Motocicletas y motonetas;
  - d) Automóviles;
  - e) Camionetas, y
  - f) Remolques.
  
- II. Pesados con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
  - a) Minibuses;
  - b) Autobuses;
  - c) Camiones de dos o más ejes;
  - d) Tractores con semi-remolque;
  - e) Camiones con remolque;
  - f) Vehículos agrícolas;
  - g) Equipo especial movible, y
  - h) Vehículos con grúas.

**Artículo 49.** - En razón de su uso, los vehículos son:

- I. **Particulares:** Aquellos que se utilicen para el servicio privado de sus propietarios o legítimos poseedores;
  
- II. **Públicos:** Los que con fines de lucro prestan servicio al público en las zonas urbanas o utilizando las carreteras de jurisdicción local, en sus modalidades de alquiler, pasajeros, turismo y carga; y
  
- III. **Especializados:** Los destinados a prestar servicio escolar, transporte de personal, privado de pasajeros a través de aplicaciones, turístico, para personas con discapacidad y social.

**Artículo 50.** - Los vehículos de tracción animal deberán usar campana, bocina u otro instrumento para anunciar su paso y llevarán micas reflejantes, verde o ámbar por delante y rojo por detrás, éstas deberán ser dos, como mínimo en cada ubicación.

**Artículo 51.** - Todo vehículo de motor que circule en las poblaciones deberá estar provisto de un silenciador que disminuya los ruidos a los niveles indicados por la autoridad en materia de ecología.

**Artículo 52.** - Todo vehículo que se encuentre aparentemente en abandono en la vía pública, antes de aplicar infracción, la Dirección a través de la Sub-Dirección de Movilidad Municipal, notificara al propietario para que lo retire de la vía pública, en caso de no localizar al propietario se remolcara al corralón municipal o al lugar destinado para resguardo de vehículos.

### **CAPÍTULO III De los Ciclistas**

**Artículo 53.** - Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.** Circular a la extrema derecha del arroyo vehicular sobre la que transiten; a excepción de carriles confinados para ello o a los segregados ubicados en el separador central o camellón de la vialidad;
- II.** Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III.** Circular en una sola fila;
- IV.** Utilizar casco protector;
- V.** No llevar carga que dificulte visibilidad, equilibrio o adecuado manejo salvo que la bicicleta cuente con las adecuaciones pertinentes;
- VI.** Se abstendrán de usar audífonos para reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir;
- VII.** Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra;
- VIII.** Les quedará prohibido efectuar maniobras en la vía pública que pongan en riesgo su integridad y seguridad física o la de terceros;
- IX.** Podrán circular en las banquetas de 2.00 o más metros de ancho que permitan compartir la circulación con los peatones, en este tipo de banquetas se contará con el señalamiento vial conducente a efecto de distinguir entre el tránsito de peatones y de ciclistas;
- X.** Deberán usar los implementos recomendados para su protección y para ser distinguidos en situaciones de poca visibilidad;
- XI.** No deberán asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública; y
- XII.** Encender, en la circulación nocturna y lugares de poca visibilidad el faro delantero que emita luz blanca y portar reflejante de color rojo en la parte posterior de la bicicleta.

Los conductores de vehículos automotores deben otorgar al menos la distancia de 1.5 metros de separación lateral entre la bicicleta y sus vehículos.

### **CAPÍTULO IV De los Motociclistas**

**Artículo 54.** - Los motociclistas deberán atender las siguientes disposiciones:

- I. Está prohibido circular con vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada en los carriles centrales, pasos a desnivel, vías rápidas o interiores de las vías primarias, y en donde expresamente les sea restringida la circulación;
- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos;
- III. Circular en una sola fila;
- IV. Utilizar casco protector;
- V. No llevarán carga que dificulte visibilidad, equilibrio o adecuado manejo;
- VI. En el caso de conducir con acompañante, éste deberá ocupar el sitio reservado para ello y utilizar casco;
- VII. Se abstendrán de usar audífonos para reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir;
- VIII. Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra;
- IX. Les quedará prohibido efectuar maniobras en la vía pública que pongan en riesgo su integridad y seguridad física o la de terceros, y
- X. No deberán circular sobre las banquetas o zonas de seguridad.

**Artículo 55.** - El tipo de casco adecuado para motociclistas se enuncia de forma limitativa de acuerdo al siguiente criterio:

- I. **Casco integral:** Cubrirá en su totalidad la cabeza a partir del borde superior de la abertura de visión hasta la nuca. Contará con una barra sobre el mentón que se extiende hacia afuera envolviendo el mentón y la zona de la mandíbula que estará integrada a la estructura del casco. Por encima de la mandíbula tendrá una abertura para proveer un máximo campo de visibilidad periférica y vertical que se prolongará hasta el borde inferior de las cejas; y
- II. **Semicasco:** Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. No cuenta con ningún aditamento frontal. Cuenta con una visera. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla.

El casco deberá de ser integral para los ocupantes de motocicletas de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada o superior y para motocicletas de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada se utilizará Semicasco para los ocupantes.

**Artículo 56.** - Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces, alta y baja; y
- II. En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

**Artículo 57.** - Las motocicletas deberán contar con lo siguiente:

- I. Claxon, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles;
- II. Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III. Un fanal delantero, dos espejos retrovisores, y luz roja en la parte posterior;
- IV. La placa de circulación en lugar visible;
- V. Tarjeta de circulación; y
- VI. Sistema de frenos efectivo para detener el vehículo.

**Artículo 58.** - Queda prohibido a los conductores de motocicletas asirse a otros vehículos en movimiento.

## **TÍTULO TERCERO DE LA CONDUCCIÓN Y LA CIRCULACIÓN**

### **CAPÍTULO I De la Circulación en la Vía Pública**

**Artículo 59.** - Para su circulación, los vehículos automotores deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros, los siguientes:

- I. Claxon que se utilizará en casos de emergencia;
- II. Velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna;
- III. Doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones;
- IV. Limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento;
- V. Espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina;
- VI. Silenciador en buen estado; y

- VII.** Luces rojas traseras que al frenar intensifiquen su luminosidad como medida visible preventiva a otros conductores.

**Artículo 60.** - Se prohíbe en los vehículos:

- I.** La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;
- II.** Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial;
- III.** Polarizar u oscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros del vehículo;
- IV.** Utilizar escapes ruidosos;
- V.** El volumen muy alto de música;
- VI.** Emplear aparatos de sonido para fines publicitarios, comerciales o de cualquier índole, sin la previa regulación y autorización para circular en determinadas rutas, por la autoridad competente; y
- VII.** Las demás que establece esta Ley.

**Artículo 61.** - Para transitar en las vías públicas de comunicación local, los vehículos deberán contar con una constancia o póliza de seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros.

**Artículo 62.** - Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, bajo los efectos del alcohol o el influjo de drogas enervantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.

Los miembros del personal autorizado para realizar las pruebas necesarias referidas en el párrafo anterior, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la carpeta de investigación que en su caso se integre.

Los Policías Municipales o los Agentes de Movilidad Municipal pueden detener la marcha de un vehículo, cuando se lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes.

En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

## **CAPITULO II**

### **Zonas de Tránsito Controlado**

**Artículo 63.** - Las zonas de tránsito controlado son sistemas de control y regulación del tránsito en zonas específicas, sean urbanas o rurales.

**Artículo 64.** - Se considera zona de tránsito lento el área destinada para vehículos de motor, en las zonas urbanas y que agrupa un conjunto de calles donde se limitan a bajas velocidades.

Estas zonas tienen como finalidad mejorar la seguridad vial priorizando a los usuarios más vulnerables como son los peatones y ciclistas, así mismo establecer medidas para mejorar el medio ambiente.

**Artículo 65.** - Las políticas o acciones a implementar para el establecimiento de zonas de tránsito lento, podrán contener medidas dentro de las estrategias o planificación urbana como las que se señalan a continuación, siempre y cuando se puedan llevar a cabo de acuerdo a las vialidades y al servicio público de transporte:

- I. **Ampliación de las aceras:** Fomenta los desplazamientos a pie y mejora la seguridad vial de la vía pública en especial la de las niñas, niños y personas con discapacidad o movilidad reducida;
- II. **Utilización de mobiliario urbano:** Se pretende que delimite los distintos espacios con elementos vegetales, constructivos o decorativos que mejoren el aspecto de la calle;
- III. **Pavimentos especiales:** Es la implementación de pavimentos que favorecen una disminución de la velocidad como es el adoquinado, la utilización de piedra u otros. Así mismo se podrá utilizar el color como elemento limitador de velocidad;
- IV. **Desviación del eje de la trayectoria:** Es el diseño de una vialidad que permite la desviación vehicular y se puede llevar a cabo de distintas formas:
  - a) En las intersecciones se pueden diseñar las vialidades en efecto zigzag que obligue a los conductores a disminuir la velocidad para trazarlos, con las medidas necesarias para la seguridad vial; y
  - b) En zonas de baja densidad, en ocasiones, no se ocupa plenamente el estacionamiento en la vía. En este caso, mediante arbolado y mobiliario urbano, se puede mantener la alineación prevista.

### **CAPITULO III** **La Educación Vial**

**Artículo 66.** - La Dirección a través de la Sub-Dirección de Movilidad Municipal establecerá planes y programas de educación vial que orienten a peatones, ciclistas, conductores y pasajeros de vehículos, sobre la forma de hacer uso de las vías públicas y que procuren divulgar los preceptos de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 67.** - La educación que así se imparta tendrá como objetivos principales:

- I. Prevenir accidentes viales;

- II. Incentivar a los conductores de vehículos, para que los conduzcan dentro de los límites de velocidad permitidos y en términos de extrema seguridad;
- III. Recomendar el uso de cinturón de seguridad;
- IV. Evitar conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos o estupefacientes;
- V. Propiciar el respeto necesario a los señalamientos de tránsito, y
- VI. Fomentar el conocimiento y acatamiento de la Ley y el presente Reglamento, así como una nueva cultura para la movilidad, el tránsito vehicular, peatonal y de ciclistas en el Municipio.

**Artículo 68.** - La educación vial será orientada para que participen:

- I. Los alumnos de educación básica;
- II. Los auxiliares voluntarios de las instituciones educativas;
- III. Los conductores de vehículos en sus diversas modalidades;
- IV. Los solicitantes para obtener licencia de conducir, y
- V. Los usuarios, peatones y ciclistas.

Los Agentes de Movilidad Municipal están obligados al conocimiento de la Ley, así como el presente Reglamento y se le impartirán, en forma programada y permanente, cursos de actualización en materia de educación vial.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO**

### **CAPITULO I De las Señales para el Control del Tránsito**

**Artículo 69.** - La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito y movilidad en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en ley estatal de la materia y en este Reglamento.

**Artículo 70.** - La Dirección o la Sub-dirección, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo, los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas; las

isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones; sobre isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

**Artículo 71.** - Las personas físicas o morales solicitaran a la Dirección o Sub-Dirección, autorización previa para ejecutar obras en la vía pública, además están obligados a instalar los dispositivos para el control del tránsito y de advertencia en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20.00 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. Además de presentar lo siguiente:

- I. Anuencia del comité de acción ciudadana;
- II. Presentar estudio de impacto vial;
- III. Compatibilidad urbanística emitida por la autoridad correspondiente;
- IV. Licencia de construcción emitida por la autoridad correspondiente;
- V. y otras disposiciones aplicables que se señalen.

**Artículo 72.** - Compete a la Dirección y Sub-Dirección emitir el dictamen correspondiente, previa solicitud de las partes interesadas.

**Artículo 73.** - La solicitud deberá exponer razonadamente los motivos por los que se solicita la instalación de reductor de velocidad, sin que tal solicitud pueda interpretarse por sí misma como sinónimo de autorización.

**Artículo 74.** - Para poder instalar un REDUCTOR DE VELOCIDAD dentro del Municipio de Tuxpan, se requiere la autorización previa y expresa, por escrito, de la Dirección o Sub-Dirección misma que será enviada a la autoridad competente para su instalación. La falta de esta Autorización invalida cualquier presunta autorización.

**Artículo 75.** - Ningún particular está facultado para autorizar, permiso o ejecutar la construcción de REDUCTORES DE VELOCIDAD dentro del Municipio de Tuxpan.

**Artículo 76.** - Los reductores de velocidad solo podrán ser instalados en aquellos lugares, formas y circunstancias que se determinen en el dictamen emitido por la Dirección o Sub-Dirección. Cualquier modificación a la autorización otorgada, la invalida totalmente.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Hechos de Tránsito**

**Artículo 77.** - Podrá ser responsable de un hecho de tránsito la persona conductora que omite un deber de cuidado señalado en las legislaciones aplicables en materia de vialidad y demás aplicables

y con ello provoca dolosa o culposamente daños a bienes o lesiones a personas, salvo prueba en contrario.

**Artículo 78.** - La persona peatonal o ciclista será responsable de un hecho de tránsito, siempre y cuando el vehículo involucrado compruebe que circulaba en orden, acatando la normatividad de tránsito y las obligaciones de las personas conductoras previstas en el presente Reglamento.

**Artículo 79.** - Todo incidente de tránsito será investigado y, en su caso, sancionado por la autoridad facultada para ello, conforme al presente Reglamento y la demás legislación relativa aplicable.

**Artículo 80.** - Los hechos de tránsito se clasifican de la siguiente manera, de forma enunciativa más no limitativa:

- I. **Colisión:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- II. **Choque por alcance:** Ocurre cuando la persona conductora de un vehículo, por no guardar la distancia, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido, por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o cuando detengan su marcha intempestivamente;
- III. **Choque lateral:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyas personas conductoras circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- IV. **Choque frontal:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de caminos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- V. **Choque en ángulo:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de unos u otros;
- VI. **Choque en reversa:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a otro cuando realiza una maniobra de reversa en el sentido contrario al permitido en esa vialidad;
- VII. **Salida de camino de circulación:** Ocurre cuando una persona conductora pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VIII. **Volcadura:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;

- IX. Proyección:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo y proyecta el vehículo o una parte del mismo en contra de una persona u objeto. La proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine un diverso accidente o daño;
- X. Atropellamiento:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta o arroja a una o más personas;
- XI. Caída de persona:** Ocurre cuando una persona, ya sea ocupante o pasajera, es expulsada al exterior de un vehículo en movimiento;
- XII. Choque contra semoviente:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento atropella a algún animal;
- XIII. Choque con móvil de vehículo:** Ocurre cuando alguna parte se sale, desprende o cae de un vehículo en movimiento o estacionado que es abierto, y se impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen casos en los que se caiga o desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando una persona conductora o pasajera saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
- XIV. Choques diversos:** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

**Artículo 81.** - Las personas conductoras de vehículos involucrados en un hecho de tránsito, en el que se produzcan lesiones o se provoque la privación de la vida de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I.** Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, dando oportuno aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tengan conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II.** Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, siempre y cuando no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III.** En caso de fallecimiento, el cuerpo y el vehículo no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV.** Colocar, de inmediato, los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente;
- V.** Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada; y

- VI.** Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

La responsabilidad civil de las personas implicadas será independiente a la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

**Artículo 82.** - En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a la propiedad privada y las partes involucradas estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, se asentará en acta la manifestación expresa de las partes de que no existen personas lesionadas. Bajo estas condiciones, ningún elemento de Dirección o Sub-Dirección puede remitirlos ante las autoridades. Dicha circunstancia no operará si la persona conductora se encuentra bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes o que se causen daños a la propiedad federal, estatal o municipal.

No obstante, los vehículos serán retirados del lugar, a fin de no obstruir la circulación. El trámite referido se hará sin mayor demora, lo que no será impedimento para que se apliquen las infracciones correspondientes.

**Artículo 83.** - La atención e investigación de los accidentes o hechos viales se hará, en primer lugar, por el personal designado por la Dirección o Sub-Dirección, antes de cualquier otra autoridad. La o el integrante operativo que atienda un incidente vial, deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente, a fin de evitar un nuevo incidente y agilizar la circulación;
- II.** En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos y preservando, en lo posible, rastros y evidencias del hecho vial y procederá conforme al Protocolo Nacional de Primer respondiente;
- III.** En caso de que haya personas lesionadas, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda y procederá conforme al Protocolo Nacional de Primer respondiente;
- IV.** Abordará a las personas conductoras haciendo lo siguiente:
  - a) Se identificará proporcionando nombre y número la o el integrante operativo;
  - b) Solicitará información de los hechos ocurridos;
  - c) Preguntará si se encuentran presentes las personas que atestiguaron los hechos;
  - d) Solicitará la documentación que requiera; y

- e) Entregará a las personas y/o quien haya atestiguado los hechos una hoja del reporte para que manifieste, por escrito, la constatación de cómo ocurrieron los hechos.
- V.** En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas, deberá presentar a las personas conductoras ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, evitando, en lo posible, la fuga de alguno de los participantes o la persona que omitió uno o varios deberes de cuidado;
- VI.** Realizará las investigaciones necesarias, a la brevedad y con la diligencia posible;
- VII.** Hará que se despeje el área de residuos derivados del percance, ya sea por el conductor o conductora, por el personal de servicios públicos, el de bomberos, el de protección civil o el de grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza en la vía pública y ésta no haya sido realizada por la persona responsable, éstos deberán ser cubiertos por ésta última;
- VIII.** Propiciará la obtención del dictamen médico de las personas conductoras participantes, como auxilio al Ministerio Público, en los siguientes casos:
  - a) Cuando haya personas lesionadas o fallecidas;
  - b) Cuando detecte que alguna de las personas conductoras tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes. En todo caso, el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre o aire respirado deberá definir el grado de ebriedad o de ineptitud para conducir;
  - c) Cuando considere que alguna de las personas conductoras no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
  - d) Cuando así lo requiera una o ambas partes, por escrito, en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad, podrá solicitarlo por sí mismo o a través del padre, madre, tutora o tutor;
  - e) Cuando exista duda de las causas del incidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público; y
  - f) Elaborará un acta en la que podrá agregar el croquis que deberá contener lo siguiente:
    - 1. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos, si los hubiere, y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a las personas propietarias de los vehículos, conductoras, familiares de las personas fallecidas, lesionadas y testigos, si fuera el caso;
    - 2. Marca, modelo, color, placas y todo lo que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes del accidente o hecho vial;

3. Los resultados de las investigaciones realizadas y las posibles causas del accidente o hecho vial, así como la hora aproximada de éste;
4. La posición de los vehículos o de las o los peatones y los objetos dañados antes, durante y después del accidente o hecho vial;
5. Material sensible significativo o indicios encontrados en el lugar de la investigación sobre el pavimento, la superficie de rodamiento o la vía, mediante el uso de los formatos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Protocolo Nacional de Primer Respondiente;
6. Los nombres y orientación de las calles, así como el nombre del fraccionamiento o colonia en donde se produce el accidente o hecho vial;
7. Nombre y firma de la o el integrante operativo, así como de las personas conductoras que intervinieron en el accidente o hecho vial, si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad para hacerlo, mediante el uso de los formatos del Código Nacional De Procedimientos Peales y el Protocolo Nacional de Primer Respondiente; y
8. Una vez terminados el acta y el croquis, deberán ser revisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

**Artículo 84.** - Solamente personal integrante operativo o sus superiores, asignados para la atención de un hecho vial, pueden disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo, por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

**Artículo 85.** - Cuando resulten daños a bienes de la Nación, el Estado o el Municipio, el o la integrante operativo dará aviso a la autoridad competente para que tenga conocimiento de ello y se comuniquen, a su vez, los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes, cubriendo el importe total de los daños.

**Artículo 86.** - Es obligación de las instituciones médicas pública o privadas y de profesionistas de la medicina, dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier persona lesionada que reciban para su atención, si las lesiones fueron causadas en hecho de tránsito, debiendo además emitir, en forma inmediata, dictamen médico de la persona lesionada en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado o la lesionada;
- II. Día y hora en el que lo recibió;
- III. Nombre de quien lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Establecer si presenta estado de ebriedad o influjo de estupefacientes;

- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, el tiempo de sanación, la incapacidad parcial o total que se derive y/o las posibles secuelas; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió a la persona lesionada.

**Artículo 87.** - El Juez Cívico o la Jueza Cívica Municipal prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de las personas participantes en hechos de tránsito en los que se hayan producido exclusivamente daños materiales.

**Artículo 88.** - Una vez que el Juez Cívico o la Jueza Cívica Municipal tenga conocimiento de un hecho de tránsito en el que exista controversia entre las personas participantes y por el que sólo se causaron daños materiales, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucrada a una audiencia de conciliación.

**Artículo 89.** - Si alguna de las partes cuenta con seguro de responsabilidad civil, éstas se podrán hacer acompañar, en la audiencia, por la o el ajustador o responsable de hechos viales de la compañía de seguros contratada, si así lo determinan.

**Artículo 90.** - En la audiencia, las partes señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia, de lo cual tomará nota el Juez Cívico o la Jueza Cívica Municipal, quien además expondrá a las partes, basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por personal integrante operativo, las causas que, a su juicio, originaron el accidente o hecho de tránsito de que se trata y las exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución.

**Artículo 91.** - De no acudir alguna de las partes a la audiencia de conciliación, se suspenderá dicho procedimiento y las partes interesadas podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

**Artículo 92.** - Si las partes, en la audiencia conciliatoria, llegan a un acuerdo, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por las mismas. En caso de no llegarse a un acuerdo o se incumpla el convenio celebrado, se informará a las partes que, para dirimir la controversia, deberán ejercitar la acción que corresponda.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Obligaciones de las y los Policías Municipales y las/los Agentes de Movilidad Municipal**

**Artículo 93.** - Los policías municipales y los agentes de movilidad municipal, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén próximos a cometer una infracción, los elementos, de manera cortés les indicarán que deben dejar de hacerlo; y
- II. Ante la comisión de una infracción en el caso de los peatones, los elementos amonestarán a la persona o personas, explicándole su falta a este ordenamiento.

**Artículo 94.** - Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el Agente de Movilidad Municipal que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Legal;
- II. Motivación;
- III. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
- IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;
- V. Nombre de la persona que comete la infracción, salvo que no esté presente o no lo proporcione;
- VI. Datos generales del vehículo: marca, submarca, color, modelo, número de identificación vehicular;
- VII. Placas de circulación y en su caso número del permiso del vehículo para circular;
- VIII. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- IX. Nombre, y firma del policía que elabora el acta de infracción.

**Artículo 95.** - Cuando el conductor cometa una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los elementos procederán de la siguiente manera:

- I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
- III. Señalar al conductor la infracción que cometió y el artículo infringido;
- IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el policía procederá a llenar el acta boleta de infracción, de la que extenderá el original al interesado; y

**Artículo 96.** - Los Agentes de Movilidad Municipal estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar el pago de la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación el Agente de Movilidad Municipal procederá a remitir el vehículo al depósito de vehículos correspondiente.

**Artículo 97.** - Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los Agentes de Movilidad Municipal, en caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de Movilidad Municipal podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta infracción.

**Artículo 98.** - Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los Agentes de Movilidad Municipal presentando el acta de infracción que les fue elaborada, misma que será vigente por el término de 15 días naturales contados a partir de la infracción. Durante dicho término no habrá lugar al levantamiento de nueva acta de infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección o Sub-Dirección.

**Artículo 99.** - El personal operativo de la Dirección o Sub-Dirección, únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la Dirección o Sub-dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; y
- II. Cuando la Dirección o Sub-dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 100.** - Los Agentes de Movilidad Municipal, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la Dirección o Sub-Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Procedimiento en Caso de Infracción**

**Artículo 101.** - La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la autoridad municipal, que será la Presidenta o el Presidente Municipal, a través de la Dirección y Sub-Dirección de Movilidad Municipal.

En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Cuando personal integrante operativo detecte la comisión de una infracción, deberá cumplir con las siguientes formalidades:
  - a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, se indicará al conductor o conductora que se detenga;
  - b) Se le indicará que el vehículo sea estacionado en lugar seguro. En todo momento, el vehículo quedará estacionado por delante de la unidad en que se transporte la o el integrante operativo, en relación al sentido de la vialidad;
  - c) Se abordará a la persona infractora de una manera respetuosa, dando su nombre y grado y cargo;
  - d) Se solicitará, la licencia de manejo del conductor o conductora y la tarjeta de circulación del vehículo, documentos que serán exhibidos al personal integrante operativo para su revisión;
  - e) Se levantará la boleta de infracción, con la descripción de los hechos, asentándolo así en la boleta; ya sea de forma manuscrita o mediante equipo electrónico. Para tal efecto, el personal integrante operativo podrá contar con un dispositivo electrónico de lectura del código de barras colocado en las placas. Posteriormente, le entregará físicamente una copia de la boleta a la persona infractora, señalándole la falta cometida y asentando el(los) artículo(s) de la Ley y/o del Reglamento que la fundamenta. La boleta de infracción no se considerará un acto definitivo en materia administrativa;
  - f) Se entregará la boleta de infracción al Juez o Jueza calificadora para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes, escuche a la persona interesada, en caso de que ésta se presente, y clasifique o reconsidere la falta, si es que procede. Si la persona infractora no se presenta ante el Juez o Jueza Calificador, se tendrá por consentida la falta y se confirmará la misma; y
  - g) Se procederá a entregar copia de la boleta de infracción y la resolución respectiva a la Tesorería Municipal, que será quien determine la cantidad líquida de la multa, dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que no se liquide la multa dentro del plazo señalado para tal efecto, se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

**Artículo 102.** - El padre, La madre, la tutora o el tutor de una o un menor de edad serán solidariamente responsables del pago de las multas generadas por las infracciones de tránsito que sean cometidas por el mismo.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES, CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y DE LOS RECURSOS**

## **CAPÍTULO I**

### **De las Sanciones**

**Artículo 103.** - Las infracciones en materia de movilidad, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de la Sub-Dirección de Movilidad Municipal a través de sus Agentes de Movilidad Municipal, en los términos de la ley y el presente reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización.

Los Agentes de Movilidad Municipal y/o las o los Policías Municipales deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento, muestre síntomas claros y evidentes de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor a la circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique perito, médico o químico legista así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente;

- II. En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo. Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, la Dirección o Sub-Dirección podrá entregar el vehículo a la persona legitimada, siempre que contenga la documentación correspondiente, se garantice cubrir los derechos de traslados si los hubiere, el pago de la multa y los daños causados a terceros, mediante el convenio respectivo.

**Artículo 104.** - Tratándose de menores conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Policías Municipales y/o los Agentes de Movilidad Municipal deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente. Al respecto, se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II. Retener la licencia especial de conducir, haciendo la notificación al interesado; y
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

**Artículo 105.** - Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones:

- I. Se sancionará con multa de hasta **cinco veces la UMA** por:

- a) No se respeten las señales de tránsito o las indicaciones de los Policías Municipales y/o los Agentes de Movilidad Municipal;
- b) Se utilicen las calles o banquetas para reparaciones de cualquier naturaleza o se obstruyan con materiales u otros objetos, salvo situaciones de emergencia. En este último caso se procurará retirar a la brevedad el vehículo de la vía pública para que sea reparado en lugar propicio;
- c) Se haga uso innecesario de bocinas, claxon, o aparatos sonoros;
- d) No señalar con anticipación el cambio de carril;
- e) Tratándose de ciclistas o motociclistas que no extremen a la derecha su circulación;
- f) Abastecerse de combustible con el motor en marcha;
- g) Invadir al estacionarse la zona peatonal;
- h) Estacionarse en zona prohibida o frente a cochera si no es la propia;
- i) Empleo indebido de luces altas o de faros de luz de alta intensidad;
- j) Estacionarse contrariamente a lo que establezcan los indicadores;
- k) Rebasar por la derecha en vías de un solo carril;
- l) Estacionarse en doble fila;
- m) Mal funcionamiento de las luces, frenos, direccionales, intermitentes o faros principales;
- n) Transitar en medio de las rayas separadoras de carriles;
- o) Por falta de la constancia de inscripción que porta el dispositivo de radiodifusión en el parabrisas;
- p) Rebasar sin precaución;
- q) No respetar las señales respectivas;
- r) Transitar a baja velocidad; entorpeciendo la circulación;
- s) No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia;
- t) Interrumpir la circulación de vehículos;
- u) Circular con el parabrisas estrellado que impida la visibilidad del conductor;

- v) Por falta de luz en un faro;
- w) Por no traer o negar la tarjeta de circulación;
- x) Por rebasar los límites marcados del alto, y
- y) Por conducir utilizando audífonos conectados a aparatos de sonido.

**II. Se sancionará con multa de cinco hasta diez veces la UMA por:**

- a) No respetar el paso de educandos en zonas escolares;
- b) No colocar las señales respectivas en caso de accidente;
- c) No despejar los residuos del área de accidente;
- d) Estacionar o transitar vehículos sobre las banquetas;
- e) No respetar preferencia de paso;
- f) Exceder el número de pasajeros que indica el cupo del vehículo;
- g) Circular en reversa más de diez metros sin causa justificada;
- h) No guardar distancia acorde a la velocidad;
- i) No ceder el paso a ambulancias, bomberos o vehículos oficiales con señales de emergencia;
- j) Cualquier tipo de vehículo que transite con escape ruidoso o emitiendo contaminantes excesivamente;
- k) Al motociclista que transite sin casco protector;
- l) Falta total de luces en camino o carretera;
- m) Circular sin licencia de conducción; y
- n) Conducir los vehículos de servicio público de pasaje, en evidente desaseo personal o de la unidad.

**III. Se sancionará con multa de diez hasta veinte veces la UMA por:**

- a) Dar vuelta en "U" en zonas prohibidas o de alta densidad de tránsito;

- b) Transportar personas sin las seguridades debidas;
- c) Transitar en sentido contrario;
- d) Falta de una placa;
- e) Rebasar límites de velocidad;
- f) Circular el automotor llevando en el sitio del conductor a menor;
- g) Depositar carga en la vía pública sin autorización;
- h) Estorbar la visibilidad con la carga o que el exceso de ésta signifique peligro para las personas y bienes;
- i) Cuando las labores de carga y descarga se realicen fuera del horario autorizado o se circule por vía pública no permitida conforme la Ley;
- j) Conducir vehículo automotor sin el permiso correspondiente, tratándose de menores de edad;
- k) Por manejar con licencia o permiso de conducción vencido o licencia no adecuada para el tipo de transporte que se conduce;
- l) Cuando las unidades de transporte público concesionado, presten el servicio de manera deficiente, no respeten el derecho de paso de peatones, invadan cruces peatonales establecidos, o circulen por carriles no autorizados;
- m) Estacionarse en vía pública sin protección ni señales en zonas de riesgo;
- n) Contaminar por medio de emisiones de gases o humos provenientes de vehículos automotores;
- o) Estacionar maquinaria pesada en vía pública;
- p) Abandonar un Vehículo;
- q) Conducir en la vía pública tractores y equipo semejante, en donde así establezca el señalamiento vial;
- r) Por transitar con carga o elementos que sobresalgan en la parte posterior, sin el señalamiento autorizado;
- s) Ampararse con folio vencido; y

- t) Por participar en choque o volcamiento, causando daños si es responsable, con independencia de las demás responsabilidades legales que le resulten.

**IV. Se sancionará con multa de treinta hasta cien veces la UMA por:**

- a) Por omitir contratar póliza de seguro para responder por daños a terceros;
- b) Abandonar víctimas;
- c) Conducir vehículo con parabrisas laterales delanteros oscurecidos o polarizados;
- d) Cuando transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, ni cumplan con las normas oficiales respectivas;
- e) A quienes ubiquen en la vía pública vehículos u otros medios comerciales ambulantes, fijos o semifijos que entorpezcan la circulación vehicular;
- f) Cuando no se tomen las medidas necesarias para impedir que la carga se esparza sobre la vía pública, causando daños a ésta, personas o vehículos;
- g) A los conductores con vehículos tráiler, torton o similares, cuando con el objeto de descargar todo tipo de mercancías circulen en el perímetro urbano;
- h) Cuando por cualquier causa, los concesionarios del servicio público de transporte, individual o colectivamente obstruyan de manera deliberada el libre tránsito de vehículos o peatones en la vía pública;
- i) Cuando el conductor o cualquier tripulante tiraré, arrojé o abandoné animales muertos, desechos, objetos, basura o sustancias líquidas, en la vía pública desde un vehículo; y
- j) Por tripular más de dos personas una motocicleta.

**V. Se aplicará de cincuenta hasta cien veces la UMA por:**

- a) Entorpecer la marcha de tropas, desfiles cívicos, manifestaciones autorizadas y las filas de los escolares que transiten por vías públicas;
- b) Huir con o sin vehículo del lugar del accidente;
- c) Por conducir un vehículo automotor utilizando aparatos electrónicos de comunicación o cualquier otro análogo que representen un distractor para la conducción segura; exceptuando

a los conductores que operen aparatos de radio frecuencia por motivo de su trabajo, así como, los vehículos de seguridad pública y ambulancias;

- d) A quien conduzca cualquier vehículo particular o especializado, bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere el comportamiento de las personas o tengan una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro; y
- e) A quien conduzca cualquier vehículo particular o especializado, bajo los efectos del alcohol, en cantidades menores al inciso inmediato anterior.

**VI. Se aplicará de ochenta hasta cien veces la UMA por:**

- a) El cambio de carrocería del vehículo, serie o cualquier elemento que altere en forma indebida la identificación legítima del automotor o sus partes;
- b) A quien oferte o preste el servicio público de transporte concesionado, sin la respectiva concesión;
- c) A quien conduzca unidades destinadas al servicio público concesionado bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere el comportamiento de las personas o tengan una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro;
- d) Si la infracción a que se refiere el inciso c) de la presente fracción, se comete prestando el servicio, la multa aumentará de cien a ciento veinte días de la UMA;
- e) A quien conduzca unidades destinadas al servicio público concesionado bajo los efectos del alcohol en cantidades menores a las establecidas en el inciso c) de la presente fracción;
- f) Por conducir un vehículo automotor destinado al servicio público y especializado utilizando aparatos electrónicos de comunicación o cualquier otro análogo que representen un distractor para la conducción segura; exceptuando a los conductores que operen aparatos de radio frecuencia por motivo de su trabajo.

**VII. Se aplicará multa de 100 hasta 200 veces la UMA a quien altere por cualquier medio, el uso de las placas que correspondan al vehículo que se conduzca o circular con placas sobrepuestas.**

**CAPÍTULO II**  
**De las Infracciones; Su aplicación, Calificación y Ejecución**

**Artículo 106. - Infracciones.** Además de las infracciones señaladas en el artículo 105 del presente reglamento, se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones:

**I. Se sancionará con multa de diez hasta veinte veces la UMA por:**

- a) Manejar vehículo de motor, con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- b) Estacionarse en rampas, o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;
- c) No hacer alto en zonas peatonales;
- d) Los conductores de vehículos no motorizados que circulen sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años y el personal operativo que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, hipótesis en las que el conductor deberá descender de su vehículo y caminar hacia el interior de aquél;
- e) Los conductores de vehículos no motorizados que circulen por los Carriles centrales y donde así lo indique el señalamiento restrictivo;
- f) Los Ciclistas o motociclista que circulen entre carriles, salvo cuando se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha;
- g) Al ciclista que transite sin casco protector;
- h) A quien abandone un vehículo, en los términos de este reglamento; y
- i) A quien sin causa justificada circule en vías preferenciales, señaladas especialmente para la circulación exclusiva de transporte público o ciclistas, así como el incumplimiento de las prohibiciones señaladas en este reglamento para su uso;

**II. Se sancionará con multa de treinta hasta cien veces la UMA por:**

- a) Falta total de luces;
- b) Circular por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo masivo y contraflujo;
- c) Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin la protección debida;
- d) Conducir un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, plazas y pistas para el uso de peatones;
- e) Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la Intersección de las vías;
- f) Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;
- g) Por no respetar el derecho de paso atendiendo la jerarquía de movilidad establecida en el artículo 9 de la Ley; y
- h) Al conductor de vehículo que atente contra la seguridad de los peatones, ciclistas y demás usuarios de movilidad.

**III. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público en cualquiera de sus modalidades, se sancionará con multa de cincuenta hasta cien veces la UMA por:**

- a) Tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha, así como realizarlo en los lugares distintos a los autorizados;
- b) Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
- c) No portar en forma visible el gafete de identificación como operador de transporte público;
- d) Circular con alguna de las puertas abiertas;
- e) Por moverse del lugar de un accidente;
- f) Circular en carriles centrales o de alta velocidad o por cualquier zona prohibida;
- g) Realice servicio distinto al autorizado;
- h) Aplicar condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio;
- i) Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano;
- j) Niegue, impida u obstaculicen el uso de servicio público a las personas con discapacidad;
- k) Se niegue a entregar al usuario el boleto o comprobante de pago del servicio correspondiente;
- l) Incumplir los concesionarios de sitio de taxis con las medidas de operación y administración establecidas en la autorización respectiva, y
- m) Incumplir con las disposiciones administrativas que emita la autoridad competente y que tengan como objetivo prevenir riesgos en materia de salud pública e integridad física de las personas;

En caso de reincidencia se retirará el vehículo de la circulación y se remitirá al encierro correspondiente.

**Artículo 107. - Calificación de las sanciones.** La Dirección a través de la Sub-Dirección de Movilidad, está facultada para calificar e imponer la sanción, y determinar su monto sujetándose a lo establecido por la Ley y este Reglamento, para ello tomará en cuenta las circunstancias personales del infractor para individualizar la sanción, como son su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, motivando y fundamentando tal decisión.

**Artículo 108. - Infracciones graves.** Se consideran como infracciones graves, además de aquellas que representan un factor de riesgo y atenten contra la integridad y patrimonio de los usuarios de la movilidad, las siguientes:

- I. No porte, debidamente colocado y ajustado con correas de seguridad el casco protector para motociclista, y en su caso también su acompañante;
- II. Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos en los términos de la Ley, el presente Reglamento y el protocolo correspondiente;
- III. No respetar la luz roja de un semáforo, los señalamientos horizontales y verticales, así como las indicaciones de un Agente de Movilidad o Policía Municipal en ese sentido;

- IV.** Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de diez kilómetros por hora del límite máximo permitido, o en las zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia alguna;
- V.** Manejar vehículo de motor, con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- VI.** Conducir vehículo de motor haciendo uso de aparatos de telefonía o cualquier otro dispositivo electrónico u objeto que sea distractor en la conducción;
- VII.** Al que maneje en sentido contrario o al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar, ya sea en arterías de doble circulación o múltiple circulación en zona urbana; así como en raya continua en carreteras;
- VIII.** Circular en reversa más de diez metros;
- IX.** Dar vuelta prohibida;
- X.** Estacionarse en rampas, o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;
- XI.** A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene ya sea por exceso de dimensiones derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros;
- XII.** No respetar las indicaciones de los Agentes de Movilidad o Policías Municipales;
- XIII.** No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en las vías de circulación o invada los accesos a zonas peatonales;
- XIV.** No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;
- XV.** Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin la protección debida;
- XVI.** Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, de forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
- XVII.** Proferir ofensas al Agente de Movilidad o Policía Municipal;
- XVIII.** Falta total de luces;
- XIX.** Circular por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y contraflujo;
- XX.** Conducir un vehículo de motor, zonas peatonales, plazas y pistas para el uso de peatones;

- XXI.** Al conductor que circule en el interior del Municipio, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera;
- XXII.** Preste servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión correspondiente o porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;
- XXIII.** En el caso de los conductores de las unidades de transporte público en cualquiera de sus modalidades además de las enunciadas en este artículo, se consideran graves las siguientes:
- a) Tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha, así como realizarlo en los lugares distintos a los autorizados;
  - b) Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
  - c) No portar en forma visible el gafete de identificación como operador de transporte público;
  - d) Circular con alguna de las puertas abiertas;
  - e) Rebasar por la derecha y cambiar carril sin precaución;
  - f) Por moverse del lugar de un accidente de colisión;
  - g) Circular en carriles centrales o de alta velocidad o por cualquier zona prohibida;
  - h) Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado en vehículos destinados al servicio público;
  - i) Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido;
  - j) Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares no autorizados;
  - k) Aplicar condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el Reglamento;
  - l) Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano;
  - m) Niegue, impida u obstaculicen el uso de servicio público a las personas con discapacidad;

- n) Conduzcan durante la prestación de servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros salvo los autorizados expresamente en virtud de sus características, y
- o) Se niegue a entregar al usuario el boleto o comprobante de pago del servicio correspondiente.

**Artículo 109. - Registro de infracciones.** La Sub-Dirección organizará un registro de las infracciones para los fines a que diera lugar en los casos de reincidencia.

**Artículo 110. - Cobro coactivo.** Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución mediante el procedimiento coactivo de cobro.

**Artículo 111. -** Son autoridades competentes en movilidad, para la **calificación** y la **aplicación** de las sanciones administrativas previstas:

- I. El Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Seguridad y Portación Ciudadana Municipal; y
- II. Sub-Dirección de Movilidad Municipal.

**Artículo 112. -** La **ejecución** de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

- I. La tesorería municipal y sus dependencias recaudadoras.

**Artículo 113. -** El crédito fiscal derivado de una multa, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción. Transcurrido dicho plazo se aplicarán recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 114. -** Si el infractor dentro de los quince días hábiles que sigan a la fecha de la infracción cubre el pago de la sanción impuesta, ésta podrá ser reducida dependiendo la gravedad, hasta en un cincuenta por ciento.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Recurso de Revisión y de Inconformidad**

**Artículo 115. -** En la imposición de las infracciones y sanciones por la contravención a las disposiciones del presente ordenamiento, se observará lo siguiente:

- I. Las circunstancias personales del infractor;
- II. La gravedad del daño causado; y

III. En su caso la reincidencia.

**Artículo 116.** - Contra las resoluciones y actos administrativos de la autoridad municipal que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**Artículo 117.** - Los actos y resoluciones dictados por la autoridad municipal correspondiente con motivo de la aplicación de la Ley y el presente reglamento, podrán impugnarse mediante lo previsto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

### Artículos Transitorios

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO:** Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio De Tuxpan, Nayarit, vigente.

**TERCERO:** La Tesorería Municipal, publicara en la gaceta municipal, el formato de las boletas de infracción que habrán de utilizarse en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

**CUARTO:** La Tesorería Municipal deberá realizar los trámites legales y administrativos correspondientes; con la finalidad de que el presente Reglamento quede contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Nayarit.

**QUINTO:** Se instruye al Área de Comunicación Social del Municipio, dar la más amplia difusión al presente Reglamento, por los conductos que considere adecuados para su debida cumplimentación, a efecto de que los habitantes del Municipio de Tuxpan y la comunidad en general se enteren del contenido y los alcances del mismo.